

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 38

Fecha Estado: 17/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119910834800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	GUILLERMO LEON MONTAÑO RESTREPO	Auto pone en conocimiento Corrige providencia	16/03/2023		
05615310300120140007400	Verbal	NORA POLO	LUIS MARIA RAMIREZ NIÑO	Auto requiere a ANT.	16/03/2023		
05615310300120170020900	Verbal	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/03/2023		
05615400300220220036101	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto revocado	16/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JOSE EFREN AGUDELO ISAZA y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00074-00
AUTO (S):	No.201
DECISIÓN	REQUIERE AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, hizo devolución del proceso de la referencia, informando que inicio procedimiento único tendiente a clarificar la propiedad el predio denominado Lote La Mosca “El Encanto” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-38364, consagrado en el decreto Ley 902 de 2017, radicado bajo el No. 20206200146162 del 19 de febrero de 2020.

Por lo que el Juzgado dispone, oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe la naturaleza del bien –privado o público- en qué fase administrativa se encuentra el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, radicado bajo el No. 20206200146162 e indique a este Despacho el término en que se dará claridad a la propiedad del predio denominado Lote La Mosca “El Encanto” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-38364 objeto de dicho trámite administrativo; información necesaria para dar continuidad al presente proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4089790431bc16b18d4dc0bf78aa2726e0975934e9c739aebd3afa1f93a951**

Documento generado en 16/03/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERMIN REYNEL GALLEGOS BLANDON
DEMANDADO: GUIDO CASTAÑO VILLEGAS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2017-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.203

Se encuentra en curso para ante el superior el trámite del recurso vertical interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora frente a la providencia del pasado 30 de junio de 2022 por medio de la cual el Despacho decidió no declarar la nulidad por indebida notificación.

Con ocasión de ello, y como quiera la alzada se concedió en el efecto- devolutivo, el mismo **no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso,** por lo tanto, resulta necesario dar continuidad a las presentes diligencias.

Para dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo 24 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1429d09f19d60bd5dca0a8e7f3cc410ba08f68d71f1a70a8b7c1839ebd90ec**

Documento generado en 16/03/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandantes	BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
Demandados	MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE
Radicado:	05615 40 03 002 2022-00361 00
Auto (I):	238
Decisión:	Decide apelación auto y revoca decisión

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendarado 5 de agosto de 2022, notificado por estados el 9 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro dispuso “*denegar el mandamiento de pago solicitado*”.

La Juez de primera instancia basó su decisión indicando que “*tal obligación no es clara, expresa y exigible, en virtud a que en el escrito conciliatorio no se logran determinar los elementos necesarios para establecer inequívocamente la acción que se pretende sea desplegada por los llamados a juicio, no se encuentra además que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada de forma tal que pueda deducirse de su contenido la acción a realizar y, por último, no se logra establecer la fecha de su cumplimiento o el modo de computar el plazo o condición suspensiva, tanto en el título o en documento anexo*”.

Seguidamente, la parte demandante recurrió la decisión el 11 de agosto de 2022, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para desatar el recurso la a quo sostuvo su decisión bajo el argumento que “*el auto objeto de impugnación, no recae en los inmuebles propiamente dichos, sino en la forma en que quedó redactado el acuerdo conciliatorio, siendo éste, el objeto de la obligación, puesto que, de su tenor literal se desprende que tal obligación no es clara, expresa ni exigible, en virtud a que en el escrito conciliatorio no se logran determinar*

los elementos necesarios para establecer inequívocamente la acción que se pretende sea desplegada por los llamados a juicio, no se encuentra además que la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada de forma tal que pueda deducirse de su contenido la acción a realizar y, por último, no se logra establecer la fecha de su cumplimiento o el modo de computar el plazo o condición suspensiva, tanto en el título o en documento anexo.

Además, para este específico caso no es dable predicar que el informe del perito de la Lonja Propiedad Raíz tiene fuerza vinculante, este solo constituye una prueba, la cual debe ser controvertida en la jurisdicción ordinaria. En efecto, la doctrina ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las personas”.

Seguidamente, concedió el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Del recurso interpuesto:

Señala la parte demandante que el análisis de la a quo “es equivocado, y tiene la gravísima consecuencia de negarle a mi poderdante la oportunidad procesal de ejecutar un acto legalmente sustentado y cuyo título se encuentra compuesto por el Acta de Conciliación ante la Inspección de Policía que definió la condición y plazo para que los Demandados cumplieran con la obligación de hacer y el Informe del Topógrafo que generó el inicio del plazo de la condición suspensiva establecida en la Conciliación, por lo que el Auto del Despacho impide aplicar los mecanismos judiciales previstos por el Legislador para ello. Ello significa, nada más y nada menos, que una privación del acceso a la justicia”.

Alega que contrario a lo manifestado por la juez de primera instancia, el acta de conciliación aportada si es clara, expresa y exigible, bajo los siguientes argumentos:

“2. A saber, conforme a lo acordado, las Partes contrataron el estudio técnico del experto correspondiente, el Señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GIRALDO, quien en efecto realizó el estudio y validación del predio el día 4 de diciembre de 2021 en compañía de las Partes, quienes estuvieron presentes en la diligencia.

3. De dicho estudio se determinó que en efecto los Demandados se encuentran invadiendo el predio de los Demandantes, ya que la cerca construida por los Demandados no está ubicada conforme al lindero que evidencia el plano catastral,

según fue evidenciado en el estudio y el informe técnico del experto, el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GIRALDO.

4. Conforme a lo señalado en el Acta de Conciliación, a pesar que el 4 de diciembre de 2021 los Demandados atendieron a la diligencia del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GIRALDO en presencia en sitio y supieron los resultados del estudio, los Demandantes remitieron notificación del informe escrito del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GIRALDO a los Demandados el día 15 de diciembre de 2021, por lo que, como reza en el Acta de Conciliación, los Demandados tenían 30 días hábiles para mover el cerco, así: “la parte que resulte que está invadiendo el predio de la otra parte, o perturbando la propiedad, deberá asumir el desplazamiento del cerco y correrá con los gastos, costos y el traslado de dicho cerco, el cual se hará en un plazo no superior a 30 días hábiles, fecha contada a partir del día siguiente al recibo del informe técnico de dicha ejecución se hará una supervisión de la otra parte, acogiéndose al informe técnico dado”.

5. Siendo así, al 13 de mayo de 2022 que fue radicada la demanda ante este Despacho, el incumplimiento de mover la cerca por parte de los Demandados superaba el término exigible y otorgado mediante el Acta de Conciliación, ya que la notificación escrita del informe técnico del experto el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GIRALDO fue entregada el 15 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de los 30 días hábiles vencía el 27 de enero de 2022.

6. En consecuencia, la exigencia de la obligación se determinó con el cumplimiento del plazo y condición señalada en el Acta de Conciliación, que, a la fecha actual, sigue incumplida por parte de los Demandados”.

Explica que la falladora de primer grado no tuvo en cuenta que se presentó para la ejecución un **título ejecutivo complejo** integrado por el acta de conciliación del 08 de noviembre de 2021 y por el informe topográfico notificado a los demandados el 15 de diciembre de 2021.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la providencia del 05 de agosto de 2022, y en su defecto se ordene librar mandamiento de pago.

Caso concreto:

En el presente caso se recurre la decisión del 5 de agosto de 2023, por medio de la cual la Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, denegó el mandamiento deprecado por los señores BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ y HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ en contra de MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE.

Al respecto, sea lo primero recordar que en el análisis formal de admisibilidad y el

control de procedencia primario para el estudio de la demanda, correspondiendo al Juez de conocimiento validar sobre la competencia (funcional y factores) que le asiste para conocer e imprimir el trámite correspondiente al asunto puesto a su consideración.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia.

Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son:

1) **el objetivo** (se subdivide en naturaleza y cuantía. Este factor determina tres variables: la especialidad, categoría e instancia. El criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del CGP. Los fueros preestablecidos son el fuero personal -corresponde al domicilio del demandado-, **el fuero real** - corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso-, **el fuero contractual** - corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones-).

2) **el subjetivo** (corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio, numeral 6 del artículo 30 del C. G. del P).

3) **el funcional** (consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento).

Y 4) **el factor de conexidad** (explora el fenómeno acumulativo)¹.

Revisado el presente asunto, se advierte que en el escrito contentivo de la demanda la parte demandante no informó como lo establece el artículo 82 del C. G. del P. el lugar de domicilio de las partes ni la cuantía del proceso, así como tampoco efectuó elección alguna de cara a la competencia.

Recuérdese que, en los procesos contenciosos, conforme lo establece el numeral 1 artículo 28 del C. G. del P. “*es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”, y cuando se involucran títulos ejecutivos es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.

igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3° de la norma en cita cuando consagra: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

No obstante lo anterior, la juez de primer grado resolvió de fondo el asunto, denegando el mandamiento de pago, omitiendo entonces establecer si verdaderamente tenía la competencia para decidir como en efecto lo hizo, pues de la verificación de las providencias emitidas en desarrollo de las actuaciones no puede establecerse el estudio en el que se determine la competencia desde el factor objetivo, analizando los diferentes fueros, y es que sin la información que omitió brindar la parte demandada le es imposible efectuar un estudio juicioso de la competencia, por lo que tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P. lo procedente era efectuar en primera medida la inadmisión de la demanda o en su defecto de considerarlo como al parecer aconteció argumentar en forma correspondiente.

Seguidamente, y de haberse superado las reglas que determinan el conocimiento de la controversia los señores BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ y HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ en contra de MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE, procedería determinar el mérito ejecutivo del título aportado.

Es preciso decir que en tratándose de una pretensión ejecutiva se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez, que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento como en este caso por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y

las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe o refiere a lo que debe cumplirse dentro de cierto término que ya se encuentra superado -vencido- o cuando ocurriera una condición ya satisfecha o cumplida.

Así mismo, se tienen que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso concreto y teniendo presentes la normativa y conceptos antes expuestos, claramente podemos concluir que la ejecución solicitada se hizo con base en un título complejo contenido en:

1. Acta de conciliación suscita el 08 de noviembre de 2021 ante la Inspección Urbana Municipal de Policía Barrio El Porvenir por los señores BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ, HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE, al interior de la queja No. 253-2021, por presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, en la cual estipularon:
 - *Las apoderadas (...) realizaran solicitud en conjunto en nombre y representación de cada una de las partes que concedieron poder para que en nombre y representación realice solicitud clara, expresa a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN, con el fin de que sea nombrado perito idóneo, quien de manera imparcial, neutral, justa, realizará visita ocular a los predios, identificados con matrícula inmobiliaria No.020-38824 y 020-38823 ubicado en la vereda la quiebra, sector Salazar, con el fin de determinar si el cerco hoy existente entre los predios No.020-38824 y 020-38823 corresponde a los linderos que se evidencian en el plano catastral. Después que el perito nombrado estudie los documentos pertinentes y ejecute la debida visita técnica con su medición deberá generar un informe detallado de lo evidenciado y determinará si el cerco corresponde a límite de las dos propiedades. Dicha solución tiene un plazo máximo fijado para el día 19 de noviembre de 2021.*
 - *Se acuerda que, en la visita técnica, estén presentes ambas partes de una parte los señores MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA identificada con cédula No. 85470971 y MONICA RODRIGUEZ LINCHE identificada con cédula No 4374250 de una parte y de otra HÉCTOR JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ*

identificado con cedula No 8289151 BEATRIZ RODRÍGUEZ VÉLEZ identificada con cédula No 32.443.784 o a quien ellos deleguen

- *Que dicha visita técnica se ejecute en un informe técnico detallado de lo encontrado en la visita, el cual deberá darse a conocer a ambas partes.*
 - *Las partes de manera libre y voluntaria se acogerán al resultado del informe técnico dejando claridad que; de encontrarse novedades con el cerco que está actualmente dividiendo los predios, la parte que resulte que está invadiendo el predio de la otra parte, o perturbando la propiedad, deberá asumir el desplazamiento del cerco y correrá con los gastos, costos y el traslado de dicho cerco, el cual se hará en un plazo no superior a 30 días hábiles, fecha contada a partir del día siguiente al recibo del informe técnico de dicha ejecución se hará una supervisión de la otra parte, acogiéndose al informe técnico dado.*
 - *Las partes de manera libre y voluntaria acuerdan que los gastos del perito serán asumidos por partes iguales.*
2. Solicitud elevada ante la Lonja a efectos de que nombre perito remitida vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, se resalta que no fue aportado documento contentivo de dicha solicitud, solamente se aportó su constancia de envío.
 3. Informe de fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por el topógrafo Jorge Enrique Rodríguez Giraldo identificado con T.P No. 05535-00677 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
 4. Constanza de remisión del Informe, vía correo electrónico sin que se advierta la fecha de envío del mismo.

Tal y como se dejó dicho, la *a quo* denegó mandamiento indicando que “en el escrito conciliatorio no se logran determinar los elementos necesarios para establecer inequívocamente la acción que se pretende sea desplegada por los llamados a juicio”. Énfasis propio.

El primer yerro en el que incurre la cognoscente es calificando el título aportado como un título simple y en consecuencia sugiere que en el acuerdo conciliatorio no se expresa la acción que se pretende sea desplegada por los demandados, así como tampoco se encuentra que la obligación esté determinada y especificada de forma tal que pueda deducirse de su contenido la acción a realizar.

De la lectura del acta de conciliación se tiene que “*las partes de manera libre y voluntaria se acogerán al resultado del informe técnico dejando claridad que; de encontrarse novedades con el cerco que está actualmente dividiendo los predios, la parte que resulte que está invadiendo el predio de la otra parte, o perturbando la propiedad, deberá asumir el desplazamiento del cerco y correrá con los gastos, costos y el traslado de dicho cerco, el cual se hará en un plazo no superior a 30 días hábiles, fecha contada a partir del día siguiente al recibo del informe técnico de dicha ejecución*

se hará una supervisión de la otra parte, acogiéndose al informe técnico dado”, por lo que ineludiblemente hay que acudir al informe técnico, dejando al conocimiento la existencia de un título complejo.

El otro yerro, se advierte de la consideración que en el escrito conciliatorio no se logra establecer la fecha del cumplimiento de la obligación o el modo de computar el plazo o condición suspensiva. Pues para determinar la fecha de exigibilidad de la obligación se debe recurrir además de lo contenido en el acta de conciliación al *informe* y a la constancia de remisión del mismo, la cual como ya se advirtió fue aportada sin que se evidencie la fecha de la puesta en conocimientos de los obligados, prueba esencial a efectos de verificar que la obligación sea exigible.

Ahora bien, en prevalencia de la justicia material y del derecho sustancial y toda vez que la parte demandante aportó la constancia de envío electrónico del *informe*, en la cual no se advierte la fecha del envío, podría pensarse en inadmitir la demanda a efectos de que también se aporte de manera completa el documento para que no solo se pueda advertir la constancia de remisión del *informe*, sino que también se advierta la fecha del envío del mismo a los obligados junto con la solicitud elevada ante la Lonja a efectos de que nombre perito remitida vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, las razones para denegar mandamiento de pago serían otras muy diferentes a las enunciadas por la *a quo*, pues hay que partir de la base de que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución es un título complejo. Lo anterior, aunado a que esa decisión fue dada sin haberse efectuado un análisis formal de admisibilidad y un control de procedencia de la demanda.

Con ocasión de lo anterior, se revocará íntegramente la providencia proferida el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y en consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que la *a quo* efectúe un análisis formal de admisibilidad y un control de procedencia de la demanda de la referencia, ciñéndose a lo advertido en la demanda y los anexos aportados y a la normativa contenida en el C. G. del P., aplicable al caso. Seguidamente, y de haberse superado las reglas que determinan el conocimiento de la controversia determine el mérito ejecutivo del título aportado, teniendo en cuenta que el mismo es un título complejo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para que la *a quo* de efectúe un análisis formal de admisibilidad y un control de procedencia de la demanda de la referencia, ciñéndose a lo advertido en la demanda y los anexos aportados y a la normativa contenida en el C. G. del P., aplicable al caso. Seguidamente, y de haberse superado las reglas que determinan el conocimiento de la controversia determine el mérito ejecutivo del título aportado teniendo en cuenta que el mismo es un título complejo.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf433abf350620d44a82ecfb725fc410c9a0c08d17ff0e482b57a6ad8ff51f4**

Documento generado en 16/03/2023 09:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA.

DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO:	MARTA IRENE CEBALLOS GIRALDO y GUILLERMO LEON MONTAÑO
RADICADO:	8348
AUTO (I):	No. 245

Al despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de MARTA IRENE CEBALLOS GIRALDO y GUILLERMO LEON MONTAÑO, a fin de corregir el nombre de uno de los demandados en este asunto.

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“...”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que este Despacho Judicial incurrió en error al momento de librar orden de pago, toda vez que, en la parte resolutive del mismo, en el inciso primero se dijo: “*LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del Banco Central Hipotecario y en contra de los señores MARIA IRENE CEBALLOS GIRALDO y GUILLERMO LEON MONTAÑO R. ...*”, transcribiéndose erradamente el nombre de la codemandada Ceballos Giraldo; siendo lo correcto librar mandamiento de pago en contra MARTA IRENE CEBALLOS GIRALDO, tal como se indicó en el escrito de demanda y la Escritura Pública contentiva de la prenda.

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0040550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en su anotación 06, se observa que dicha oficina registró bajo el nombre de MARIA IRENE CEBALLOS GIRALDO

Así las cosas, se procederá a corregir el error señalado.

Se informará lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda a cancelar la medida de embargo que se encuentra vigente en el bien inmueble con MI 018-40550.

Por tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto calendado 30 de septiembre de 1991 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco Central Hipotecario y en contra de los señores MARTA IRENE CEBALLOS GIRALDO y GUILLERMO LEON MONTAÑO R.

Dicha corrección se hace extensiva al oficio No. 555 del 08 de octubre de 1991 por medio de la cual se comunicó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 018-0040550.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y como quiera que el presente asunto terminó mediante proveído del pasado 10 de octubre de 1994, se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda a cancelar la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente sobre el bien inmueble con MI 018-40550, al cual se le anexará copia del presente

auto, precisando que el nombre correcto de la demanda es MARTA IRENE CEBALLOS GIRALDO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b21ec06ab93b56138d3e0826e05b69042a8c7378d7c85d79ce0617acae914**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**